

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021) – En la fecha paso al despacho el presente proceso advirtiendole que, se encuentra pendiente resolver las objeciones presentadas frente al trabajo de partición. Sírvese proveer. 523 732 564 39.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	44-430-31-84-001-2016 -00067-00
PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	ELENA PATRICIA OROZCO HERNÁNDEZ en representación del menor JESÚS DAVID TOVAR Y OTROS.
CAUSANTE:	ROBINSON TOVAR LAMBRAÑO

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre las objeciones interpuestas por el apoderado judicial de los demandados JONY FRANCISCO PABÓN FIGUEROA frente al trabajo de partición suscrito por la Dra. ALEXY JOSEFINAORTIZ ARAGÓN.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 5 del artículo 509 del Código General del proceso establece que “(...) Háyanse o no propuesto objeciones, **el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho** y el cónyuge o compañero permanente o alguno de los interesados fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado (...).”

En el caso objeto de estudio, el apoderado judicial de la parte pasiva dentro del término legal presentó objeciones al trabajo de partición

realizado por la togada ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGÓN, por avizorar errores dentro de las partidas 4,5,7,8,10,11,12 y 14.

Pues bien, revisado el trabajo de partición presentado por la profesional del derecho, se advierten los siguientes yerros que deberán rectificarse y/o aclararse en el término que prudentemente se concederá:

Nº Partida	Trabajo de Partición	Objeción	Orden de modificación y/o aclaración
1	Lote de terreno ubicado en la carrera 3 entre las calles 3 y 4 #3-45 Barrio La Floresta del perímetro urbano de la ciudad de Maicao > Escritura pública número 336 del 16 de abril del año 2.015 > matrícula inmobiliaria 212-55959 > <u>Según peritazgo el avaluó del predio es de \$12.891.200</u>	NO SE PRESENTÓ OBJECIÓN	En las audiencias celebradas los días 11 de septiembre y 18 de noviembre de 2020 se acordó de común acuerdo por los voceros judiciales asistentes y se aprobó por este despacho que el valor del inmueble era <u>la suma de \$40.000.000, motivo por el cual debe ser corregida en ese sentido la presente partida.</u>
2	Lote de terreno ubicado en la calle 2 Sur (antes 1C) entre las carreras 2 y 3 # 2-13 Barrio Villa Inés, del perímetro urbano de la ciudad de Maicao > Escritura pública número 783 del 16 de abril del año 2.015 > matrícula inmobiliaria 212-39456. > <u>Según peritazgo el avaluó del predio es de \$16.380.000</u>	NO SE PRESENTÓ OBJECIÓN	Con el propósito de evitar inconvenientes con el registro de la partición, debe corregirse la fecha de la escritura pública del inmueble, toda vez que, <u>la fecha descrita no coincide con la data del sello del documento público.</u> Adicional a ello, se deberá corregir el valor del inmueble y atenerse a lo acordado en la audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2020 habida cuenta que <u>se acordó por las partes que el avalúo asciende a la suma de \$20.000.000</u>
3	Lote de terreno denominado Lote tres (3), junto con la casa de habitación en él construida ubicada en la calle 22B #3-161 Barrio 7 de agosto del perímetro urbano de la ciudad de Riohacha > Identificación catastral número 01-01-0179-0056-000 > Escritura pública número 430 del 24 de abril del año 2.007/ Notaria Primera de Riohacha > Matrícula inmobiliaria 210-29781. > Atendiendo a su estado de conservación y su ubicación en el Distrito Capital de La Guajira, a	1. La partidora no especificó los argumentos que determinaron el valor del avaluó del inmueble. 2. Solicita que el valor del inmueble sea determinado conforme al nº 4 del artículo 444 del C.G.P.	Se insta a la partidora a especificar de forma clara y precisa, los argumentos para determinar el avalúo del inmueble, dado que en el libelo inicial no se encuentra documento que permita avizorar dicha suma, por lo tanto, corríjase la presente partida y téngase por valor del avaluó del inmueble lo acordada en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día 11 de septiembre de 2020, suma que asciende al valor de <u>\$120.000.000</u>

	la fecha tiene un avalúo de <u>\$70.000.000.00</u>		
4	Establecimiento de Comercio, ubicado en la calle 18 número 1B-80 del municipio de Maicao, con dirección de notificación Comercial y Judicial calle 18 # 1B-80 del municipio de Maicao >Desarrolla como Actividad Principal Económica, la Cría de ganado Bovino Bufalino y como Actividad Secundaria, comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio en establecimientos especializados. >Matriculado en el RUES de la Cámara de Comercio de La Guajira, según matricula 00084860 del 24 de marzo de 2.004 > Inscrito en el Registro Único Tributario (RUT) de La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a quien se le asignó el Nit. 92506415-0 > Teniendo en cuenta la Actividad Económica que en él se desarrolla desde hace más de 12 años, los activos presentes en la actividad registrada hasta el momento se avalúa este establecimiento de comercio en la suma de \$100.000.000.00.	1. Manifiesta que la partidora ha cometido un presunto error, toda vez que las características y la identificación legal y comercial es igual a la partida número 14. 2. Solicita se corrija el error y se excluya la presente partida por cuanto el valor real del establecimiento de comercio es de \$7.000.000	Examinado el escrito de partición y las pruebas aportadas, denota el despacho que existe <u>duplicidad en la identificación, descripción, y asignación del inmueble, toda vez que el referido establecimiento de comercio se señaló nuevamente en la partida 14.</u> En consecuencia, se ordena excluir la presente partida del trabajo de partición y tener como avalúo del establecimiento de comercio <u>el referido y aprobado en la audiencia de inventarios y avalúos, el cual asciende a la suma de \$50.000.000</u>
5	Casa ubicada en la carrera 12 # 17-36 del Barrio Kennedy de la ciudad de Sincelejo > matricula inmobiliaria número 340-5166 > Identificada catastralmente con el número 70001010201710006000 > <u>El avalúo catastral es de la suma de \$56.203.500 aumentado en el 50% a su valor catastral, como lo establece el Código General del Proceso, está avaluado en la suma de \$84.305.250.00.</u>	NO SE PRESENTÓ OBJECIÓN	En las diligencias celebradas los días 11 de septiembre y 18 de noviembre de 2020 se acordó de común acuerdo por los voceros judiciales asistentes y se aprobó por el despacho el valor del inmueble en la suma <u>\$90.000.000, motivo por el cual debe ser corregida en ese sentido la presente partida.</u>
6	Casa ubicada en el edificio EMPORIUM, en la calle 92 #52B-62 Piso 6 Apto 601, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, en las condiciones de bienes privados > Matricula inmobiliaria número 040-441358	1. Manifiesta que, allegara el correspondiente certificado de libertad y tradición bajo el número de matrícula inmobiliaria 040-441358 el cual es el folio matriz y del mismo se	Respecto a la Casa ubicada en el edificio EMPORIUM, en la calle 92 #52B-62 Piso 6 Apto 601 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, Observa el despacho que la Matrícula Inmobiliaria 040-

	> Este predio según el avalúo catastral es de <u>\$56.203.500.00</u> <u>aumentado en un 50% a su valor catastral como lo establece el C.G.P. está avaluado en la suma de \$84.305.250.00.</u>	segregaron varios números de matrícula inmobiliaria el cual respecto al apartamento 601 le corresponde el número de matrícula inmobiliaria 040-544795; por lo anterior procederá a realizar la correspondiente descarga del certificado pero la superintendencia de notariado y registro demuestra que el estado actual del folio está en CALIFICACIÓN. 2. La matrícula inmobiliaria entregada por los togados que asistieron a la diligencia de inventario y avalúos no permite entrever que el bien inmueble incluido en la partición está en cabeza del Cujus.	441358 es un folio matriz del cual se segregan varios números de matrículas para cada apartamento. El número asignado para este bien es 040-544795. Cabe destacar que, conforme a lo acordado en la audiencia de inventario y avalúo, el apartamento comprende además dos garajes (21 y 22); fue adquirido a través de promesa de venta financiada por el Banco BBVA y se acordó la suma de \$911.520.000 como avalúo. Por lo que, se solicita corregir el valor del avalúo del inmueble y ajustarlo al valor asignado en la audiencia de Inventarios y Avalúos celebrada el día 11 de septiembre de 2020, suma que asciende al valor de <u>\$911.520.000,00</u>
7	Casa ubicada en la carrera 4 entre calles 6 y 7 barrio La Concepción, de la ciudad de Maicao > Matricula inmobiliaria número 212-39835 con código catastral número 44430010500000800021000000000. > Escritura pública número 1174 del 17 de noviembre de 2.011 del Notaría Única de Maicao. > Según el avalúo catastral es de <u>\$15.000.000.00</u> <u>aumentando en un 50% a su valor catastral como lo establece el C.G.P. está avaluado en la suma de \$22.500.000.00</u>	1. Manifiesta que la presente partida fue confundida y anexada al escrito de partición haciendo alusión a un barrio distinto al de la partida número 3, distinción irrisoria a sabiendas que la dirección catastral y el folio de matrícula No. 212-39835 es la misma que se menciona en la partida número 3, lo cual deja concluir que existe nuevamente duplicidad de bienes. 2. Solicita de excluya la presente partida y se tenga en cuenta la numero 3.	Analizado el trabajo de partición en su integridad, se repara que existe <u>duplicidad en la descripción e identificación del inmueble con el descrito en la partida número 3.</u> Aunado a ello, el número de la escritura referida por la partidora no se encuentra dentro del líbello probatorio del proceso referido. Por lo anterior se ordena excluir la presente partida y tener en consideración lo señalado en la partida número 03, adicional a ello corregir el valor del avalúo del inmueble de acuerdo con lo establecido <u>en la audiencia de inventarios y avalúos, suma que asciende al valor de \$30.000.000</u>
8	Casa ubicada en la calle 18 # 86-55 Torre 8 Etapa 2 Apartamento 404 de la ciudad de Bogotá D.C. > Matricula inmobiliaria número 50C-1800867 con código catastral AAA0231LKFZ	1.NO OBJETADA. 2. Realiza anotación en cuanto a que en la presente partida se mencionó la misma escritura de la partida número 8, por ende, clarifica este tópico y	Con el propósito de no incurrir en error, se conmina a la partidora a corregir la identificación del predio toda vez que la escritura señalada por la misma no corresponde al bien determinado en la presente partida sino al inmueble descrito en la partida que antecede.

	> Escritura pública número 1174 del 17 de noviembre de 2.011 de La Notaria Única de Maicao. > <u>Según el avalúo catastral es de \$53.203.500.00 aumentando en un 50% a su valor catastral como lo establece el C.G.P. está avaluado en la suma de \$ 84.305.250.00</u>	manifiesta que el número de escritura correcta, la cual corresponde al N. 5487 del 29 de junio del 2011 en la Notaria 38 del Circulo de Bogotá D.C.	<u>Por lo tanto, la escritura correcta es la N° 5487 del 29 de junio de 2011 de la Notaría 38 de Bogotá.</u> Adicional a ello, se solicita se corrija el valor del avalúo del inmueble y se establezca la suma aprobada en la <u>Audiencia de Inventarios y Avalúos del 11 de septiembre de 2020, el cual asciende a la suma de \$150.000.000</u>
9	Lote de terreno con una extensión superficial de 5 hectáreas con 7939 mtrs2, cuyos linderos y medidas están descritos en la resolución número 0735 del 26 de mayo de 1.987 expedida por el INCORA, con matrícula inmobiliaria número 340-39456. > El avalúo catastral es de \$17.000.000.00 aumentando en 50% su valor catastral según lo dispone el C.G.P. está evaluado en la suma de \$25.500.000.00.	1. Solicita al despacho un tiempo prudencial con la finalidad de verificar en el certificado de tradición y libertad si el inmueble se encuentra en cabeza del cujus, por cuanto manifiesta que a la fecha la oficina de instrumentos públicos competente y la superintendencia de notariado y registro da cuenta que el folio de matrícula 340- 39456 se encuentra en calificación con turno 2021-340-6-7671.	De acuerdo con los avalúos allegados por los interesados en la audiencia del artículo 501 del C.G.P celebrada dentro del referido proceso se impartió aprobación en la suma de \$30.000.000 asignada al inmueble. Debe corregirse el número de matrícula inmobiliaria, el cual es <u>342-15395.</u>
10	Vehículo de características marca TOYOTA FORTUNER, CAMPERO, MODELO 2.015, PLACAS UCR 127, COLOR GRIS METALICO, SERVICIO PARTICULAR, CLASE CAMIONETA, NÚMER MOTOR 2TR7849648, dicho rodante se encuentra en cabeza del causante antes de morir y se encontraba en LEASING con el BANCO BBVA y quien ostenta la tenencia del mismo es el señor heredero HERNAN DARIO TOVAR VILLEGAS, quien tiene la administración del mismo y de todos los bienes de la sucesión, este bien según la plataforma de la secretaría de Bogotá, el rodante tiene un valor comercial de \$90.000.000.00	1. Informa al despacho que el día 31 de julio del hogaño, se ocasiona el infortunado accidente de tránsito donde sufrió varias averías y daños la camioneta referenciada, se trae a colación esta información toda vez que el vehículo precitado una vez sea reparado por la entidad aseguradora no seguirá costando el mismo valor el cual sirvió en la partición para hacer la adjudicación por hijuelas. 2. Manifiesta que, el vehículo tiene reportes de mayor y menor cuantía, registros que deprecian el valor real del bien y por ello no se puede tomar en cuenta lo pregonado en la audiencia de inventario y avalúo.	De acuerdo con los avalúos allegados por los interesados en la audiencia del artículo 501 del C.G.P celebrada dentro del referido proceso se impartió aprobación a la suma asignada al automotor, si bien es cierto que hubo un infortunio con el vehículo esto no conlleva a la modificación del valor del avalúo, por lo <u>tanto manténgase en la suma de \$90.000.000.00.</u> Las partes no reprocharon la aprobación del inventario y avalúo descrito en la mentada diligencia.
	Lote de semovientes de 100 cabezas de ganado marcado con el hierro RTL, cuyo hierro se	1. Manifiesta que dichos semovientes no existen y no hacen parte del acervo	Señala el despacho que no es el momento procesal para solicitar la exclusión de un

11	encuentra registrado en la Alcaldía de Coloso, Sucre en la finca San Antonio de Joney, y que están en custodia y administración del señor HERNAN DARIO TOVAR VILLEGAS, quien tiene la administración de éste y de todos los bienes de la sucesión, estos semovientes tienen un valor comercial de \$100.000.000.00.	herencial, si bien es cierto, existió una marca legamente acreditada de bovinos, ello no significa que haya existido esa cantidad de semovientes al momento de su muerte. 2. Refiere que HERNÁN DARÍO TOVAR VILLEGAS no ha sido designado como albacea o administrador de la herencia, más aún cuando este cargo no fue aceptado por él. 3. Señala que dicha apreciación carece de vocación probatoria, razón por la cual debe excluirse la presente partida.	bien, por cuanto en la referida audiencia de inventarios y avalúos y lo señalado en el artículo 501 del CGP no se presentaron objeciones, por los asistentes, con la finalidad de generar la exclusión de la presente partida, motivo por el cual se atenderá a lo que se decidió en dicha diligencia. Se ordena corregir el valor comercial de los semovientes conforme a lo señalado en la audiencia del 11 de septiembre de 2020, el cual asciende a la suma de <u>\$110.000.000</u>
12	<u>1. Establecimiento comercial denominado DISTRIPAPELES Y SERVICIOS ROBINVAR</u>, con matrícula mercantil número 00084860 de fecha 24 de marzo de 2004, dirección calle 18#1B-80, de la ciudad de Maicao, La Guajira, cuyo Nit. es 00000092506415-0, establecimiento dedicado a la compra de ganado Bovino y Bufalino, con un total de activo de \$7.000.000.00, según cámara de comercio. <u>2. Establecimiento de comercio denominado PORCICOLA COLOSO</u>, con matrícula mercantil número 00079519 de fecha 25 de septiembre de 2.013, dirección carrera 3ª #10-10 del barrio Divino Niño de la ciudad de Coloso, Sucre, establecimiento dedicado actividad principal explotación mixta (agrícola y pecuaria) la cría de ganado Bovino y Bufalino con un total de activo de \$20.000.000, según cámara de comercio. <u>3. Establecimiento de comercio denominado MISELANEA Y DROGAS LA BENDICIÓN LTDA.</u> con matrícula mercantil número 00087177 de fecha 23 de abril de 2015, dirección calle 21 #23-79 de la ciudad de Sincelejo, Sucre, cuyo Nit es 900842514-1 establecimiento dedicado actividad principal el comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador, con un total de 22.500 acciones por un valor de \$22.500.00.00, según cámara de comercio.	1. Respecto al primer establecimiento comercial, indica que, se repite en las partidas 5 y 14 lo que ocasiona que se adjudique el mismo establecimiento en 3 oportunidades generando una sobre valoración y existencia de bienes en la masa sucesoral objeto de partición, circunstancia que es contraproducente para los asignatarios en cuanto se está adjudicando dinero que no existe dentro del acervo sucesoral. 2. Manifiesta respecto al segundo establecimiento de comercio que según comprobante de RÚES PORCICOLA COLOSO, con matrícula mercantil número 00079519 de fecha 25 de septiembre de 2.013 esta cancelada, actuación que se realizó el día 2020/07/30. 3. Respecto al tercer establecimiento de comercio anexa comprobante de RÚES donde MISELANEA Y DROGAS LA BENDICIÓN, con matrícula mercantil número 00087177 de fecha 23 de abril de 2.015 se encuentra activa, fecha de actualización 2021/06/27. Aunado a lo anterior, existe un establecimiento de comercio bajo el nombre de DISTRIPAPELES	<u>1. Establecimiento comercial denominado DISTRIPAPELES Y SERVICIOS ROBINVAR</u> Advierte el despacho que de acuerdo con la observación del presente trabajo de partición el establecimiento de comerci en mencn se encuentra duplicado en la <u>partida 5, razn por la cual solo se tendr en cuenta lo descrito en esta partida.</u> De acuerdo con la documentacin arriada al presente proceso, se tiene que el establecimiento de comercio se encuentra activo y en cabeza del cujus bajo la matrcula mercantil nmero 98909 no bajo la matrcula mercantil 84860 como se aduce en la partida. <u>En consecuencia, corrjase la identificacin del Establecimiento de comercio y asgnesele como avalo la suma de \$50.000.000 conforme lo ventilado en la audiencia de inventarios y avalos el da 18 de noviembre de 2020.</u> <u>2. Establecimiento de comercio denominado PORCICOLA COLOSO</u>

		ROBINVAR, pero no bajo el número de matrícula inmobiliaria 00084860, sino, con el número mercantil 98909, la cual de acuerdo con el comprobante que se allegara al despacho se encuentra activa. 4. Solicita al despacho un tiempo prudencial para allegar los certificados de existencia y representación legal y así avizorar el estado actual de los establecimientos.	No es dable en esta etapa procesal la exclusión del establecimiento, por cuanto en la prenotada audiencia de inventarios y avalúos y lo señalado en el artículo 501 del CGP no se presentaron objeciones con la finalidad de generar la exclusión de este local del inventario, motivo por el cual se atenderá a lo decidido en dicha diligencia, por lo tanto, la objeción no prospera. En audiencia de inventario y avaluó, los apoderados judiciales asistentes, asignaron de común acuerdo, como valor del bien la suma de \$30.000.000 <u>3. Establecimiento de comercio denominado MISELANEA Y DROGAS LA BENDICIÓN LTDA</u> Considerando las pruebas aportadas por el apoderado, se acredita que la titularidad del Establecimiento de comercio en la actualidad no se encuentra a favor del causante, sin embargo, se hacer claridad que, si bien es cierto el local comercial no está en cabeza de éste, las acciones que se generaron previo al cambio de razón social deben ser repartidas a los herederos de manera proporcional, avaluadas en la suma de \$22.500.000 conforme lo decidido en la continuación de la diligencia del artículo 501 del C.G.P el día 18 de noviembre de 2020. Valor que fue asignado conforme lo establecido en el inciso final del artículo y norma precitada. Aunado a ello, tal objeción no fue alegada en la diligencia de inventarios y avalúos, por ende dicha arista se mantendrá incólume.
13	Lote de terreno rural denominado FINCA LA MILAGROSA, ubicado en el municipio de Coloso Sucre, > Este predio fue adquirido por el causante según Contrato de Compra Venta Privado celebrado con el señor RUBEN DARIO TOVAR VILLEGA, realizado en el municipio de Maicao el día 11 de agosto de 2.010. > Predio que de acuerdo con las condiciones y ubicación está	1. No objetada. 2. Manifiesta el apoderado en escrito del 4 de octubre de los corrientes que:"(...)Respecto a este bien inmueble el suscrito Abogado de acuerdo a la información suministrada por mis clientes, fueron firmadas unas promesas de compraventa entre los propietarios de varias parcelas que conforman este bien inmueble con el señor MARCO	En aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, se ordena a la partidora identificar completamente el inmueble, especificando número de matrícula inmobiliaria o referencia catastral, haciendo la salvedad que lo aquí adjudicado es la <u>posesión</u> que adquirió el causante producto de la compraventa suscrita con el señor RUBEN TOVAR

	avaluado en la suma de CUARENTA MILLONES (\$40.000.000.00)	TULLIO TOVAR LAMBRAÑO (hermano del causante), mismas que jamás fueron elevadas a escritura pública, y por ende el señor ROBINSON TOVAR LAMBRAÑO no tiene titularidad y propiedad sobre este bien inmueble, sumado a ello, los títulos no fueron anexados a la sucesión donde se pueda demostrar que esta partida le pertenezca al Cujus. Por lo anterior, le solicito a su Señoría se sirva excluir esta partida de la sucesión."	VILLEGAS, siendo el avalúo la suma de \$40.000.000.
--	--	---	---

Por lo anterior, se ordenará a la partidora que rehaga el trabajo partitivo teniendo en cuenta el cuadro arriba señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la partidora Dra. ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGÓN que rehaga la partición de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Otórguesele el termino de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, y de no presentarlo en el término fijado será reemplazada y sancionada con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales conforme el artículo 510 del C.G.P.

SEGUNDO: Comuníquesele y hágasele entrega del expediente de manera digital, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
Juez

INR / MFEP